



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-743/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

TERCERO INTERESADO: JORGE
ÁLVAREZ MÁYNEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORARON: ANETTE MARÍA
CAMARILLO GONZÁLEZ Y SANTIAGO
GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Especializada, a través de la cual declaró inexistente la transgresión a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez y la falta de deber de cuidado imputada a Movimiento Ciudadano³.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral para la elección del presidente de la República, diputados y senadores federales, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
 - **Intercampaña:** Diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Periodo de reflexión (veda electoral):** Treinta de mayo al uno de junio.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante, Sala Especializada.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo sucesivo, MC.

SUP-REP-743/2024

- (2) **2. Procedimiento Especial Sancionador de oficio (UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024).** El treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵, advirtió en el perfil *@AlvarezMaynez*, de la red social X, perteneciente a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República postulado por MC, una publicación realizada en esa misma fecha, en la cual se hace referencia a hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda.
- (3) **3. Medidas cautelares (ACQyD-INE-277/2024).** Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó el retiro del material difundido, al considerar que, de un análisis preliminar podría constituir propaganda electoral difundida durante la veda electoral.
- (4) **4. Denuncias.**
- El treinta y uno de mayo, el partido recurrente presentó dos escritos de queja denunciando la probable vulneración a la veda electoral, atribuible a Jorge Álvarez Máynez, derivada de publicaciones realizadas en los perfiles *alvarezmaynez* de la red social Instagram y *@AlvarezMaynez* de la red social X, por la presunta vulneración a la veda electoral, al constituir propaganda electoral.
 - El uno de junio, el PRI presentó otro escrito de queja derivado de una publicación realizada en esa misma fecha, en el perfil *@AlvarezMaynez* de la red social X, cuyo mensaje podría vulnerar la veda electoral.
- (5) En los tres escritos de queja se solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de las publicaciones, asimismo, solicitó la tutela preventiva para que el denunciado se abstuviera de seguir llevando a cabo conductas violatorias a la ley electoral.
- (6) **5. Trámite ante la UTCE.** Las denuncias fueron registradas y se determinó acumularlas al expediente UT/SCG/PE/CG/984/PEF/1375/2024.
- (7) En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, la autoridad instructora declaró la notoria improcedencia, en virtud de que en

⁴ En lo subsecuente, UTCE.

⁵ A continuación, INE.



el acuerdo ACQyD-INE-277/2024, se había ordenado el retiro de las publicaciones denunciadas.

- (8) **6. Trámite ante la Sala Especializada.** El diecisiete de junio se recibió el expediente y se registró con la clave SRE-PSC-253/2024.
- (9) **7. Acto impugnado.** El cuatro de julio siguiente, la responsable determinó declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda atribuida a Jorge Álvarez Máynez y la falta al deber de cuidado por parte de MC.
- (10) Inconforme con lo anterior, el partido recurrente interpuso el presente recurso.
- (11) **8. Tercero interesado.** El diecisiete de julio, Jorge Álvarez Máynez, presentó escrito de tercero interesado ante esta Sala Superior.

II. TRÁMITE

- (12) **Medio de impugnación.** El once de julio, el partido recurrente interpuso el medio de impugnación ante la autoridad responsable.
- (13) **Turno.** El doce de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar la demanda, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de medios.

IV. TERCERO INTERESADO

- (16) El diecisiete de julio, Jorge Álvarez Máynez presentó ante esta Sala Superior, escrito en el que pretende comparecer como tercero interesado, sin embargo, ello se realizó de manera extemporánea, como se expone a continuación.
- (17) De la cédula de publicación se advierte que el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del doce de julio y concluyó a la misma hora del quince de julio.
- (18) Por tanto, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del diecisiete de julio, según consta en el sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo legal.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (19) El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110, de la Ley de medios; de conformidad con lo siguiente:
- (20) **Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del recurrente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (21) **Oportunidad.** Se colma el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo de tres días. La sentencia impugnada se notificó el ocho de julio⁸ y la demanda se presentó el once siguiente, esto es, de manera oportuna, como se muestra a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
8	9	10	11
<i>Notificación de la sentencia impugnada</i>	<i>Día 1</i>	<i>Día 2</i>	<i>Día 3 Presentación oportuna de la demanda</i>

- (22) **Legitimación, interés y personería.** El partido recurrente tiene legitimación e interés para interponer el medio de impugnación, al haber

⁸ Como reconoce el recurrente en su demanda, lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran a fojas 140 y 141 del expediente electrónico identificado como "SUP-REP-510/2024 TOMO".



tenido el carácter de denunciante en el procedimiento del cual emana el acto controvertido.

- (23) Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.
- (24) **Definitividad.** Se cumple el presupuesto, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante este órgano jurisdiccional.

VI. CONTEXTO

a. Objeto de investigación

- (25) El presente asunto deriva de un procedimiento especial sancionador que tramitó de oficio la UTCE y tres quejas presentadas por el PRI por la supuesta vulneración a la veda electoral, derivada de diversas publicaciones realizadas por Jorge Álvarez Máynez en su perfil de X e Instagram, así como el deber de cuidado de MC.
- (26) Del procedimiento se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

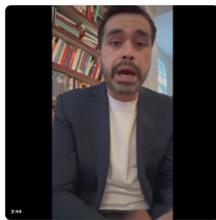
Publicación 1 (31/05/2024):
<https://x.com/AlvarezMaynez/status/1796548037063385268> y
<https://www.instagram.com/reel/C7or8R3uZO3/?igsh=MXQwNDg5cm1zYnh4Zw%3D%3D>

Post

Jorge Álvarez Máynez @alvarezmaynez

El PRI no tiene límites ni escrúpulos. Este miércoles, en el contexto de la visita de su candidata presidencial a Nuevo León, acordaron fabricar un caso penal en mi contra durante la veda electoral para que no me pudiera defender.

Yo no le tengo miedo a nada que puedan hacerme. Ni metiéndome a la cárcel serían capaz de doblarme.



8:23 a. m. · 31 May 2024 · 256.2 mil Reproducciones

1 mil 1.3 mil 2 mil 4k

Transcripción:

Muy buenos días. ¿Cómo están? Pues ustedes saben que la vieja política es capaz de todo, de utilizar políticamente cualquier hecho o cualquier tragedia.

SUP-REP-743/2024

Desde hace días tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón por la que se da este enfrentamiento, lo he explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, ex candidato a gobernador como fiscal, lo cual es un contrasentido, esa fiscalía que no hizo justicia en ninguno de los casos más emblemáticos de la impunidad de los últimos años en Nuevo León, le caso Esteban Escobar y todos los casos que no han podido resolverse por esa obstrucción de la justicia que se realiza desde la fiscalía por ese uso político electoral de la fiscalía de Nuevo León, incluso recuerden que al fiscal lo intentaron hacer gobernador interino de Nuevo León en medio del conflicto político que se dio con la licencia de Samuel García hace unos meses.

Bueno, esa fiscalía está intentando fabricar un caso después de la tragedia del accidente que se dio en Nuevo León, en el que, como ustedes saben, lamentablemente perdieron la vida nueve personas en el que se vuela un escenario en el que yo estaba y en el que, desde el primer minuto, tanto de nuestra parte, como de la parte institucional del Gobierno de Nuevo León ha habido una atención permanente a las víctimas.

La fiscalía quiere utilizar ese caso políticamente e incluso llegar a meterme a la cárcel en vísperas de la elección.

Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional, que tiene una estrecha relación, Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político, pues van a utilizar en este caso para lastimarme, para hacerme daño, yo no tengo ningún miedo, voy a enfrentar cualquier acusación que venga con el mayor y con el más profundo respeto a las víctimas de lo sucedido, ojalá que se investigue todo lo que se tenga que investigar que se deslinden las responsabilidades.

No le tengo miedo porque estoy completamente convencido de que no hay nada que en mi caso particular haya podido hacer mejor ese día, lo lamento, ha sido el día más triste de mi vida, ha sido el día más difícil de mi vida y los días más complejos de mi vida, pero el PRI no tiene límites.

Aquí estoy, Alito, Cienfuegos, Adrián de la Garza, aquí estoy, aquí me van a encontrar de pie, de frente, con dignidad, ustedes son unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra y precisamente por combatirles a ustedes por lograr una política que signifique otra cosa, una cosa distinta a lo que representan ustedes, aquí estoy, aquí me van a seguir encontrando, pueden hacer todo lo que quieran, pero no van a poder porque a nosotros nos definen cosas distintas, muy diferentes que a ustedes, la guerra sucia va a arrear en los próximos días, pero tengo la entereza, la dignidad para enfrentarla, siempre voy a hablar con la verdad, siempre voy a hablar de frente y creo que esta gente ha roto todos los límites de lo que debería de ser la política.

Publicación 2 (31/05/2024):

https://x.com/alvarezmaynez/status/1796556928103199040?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw



¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?

La única diferencia es que hace 6 años lo hicieron contra Ricardo Anaya.

Por cierto: también violaron la veda electoral.

Publicación 3 (31/05/2024):

https://x.com/alvarezmaynez/status/1796525877339230277?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw



El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal en mi contra a unas horas de la elección.
Están dispuestos a llevar la guerra sucia a su nivel más degradante. No les tengo miedo y aquí estaré, para dar la cara. En breve, un posicionamiento.

Publicación 4 (31/05/2024):

https://x.com/alvarezmaynez/status/1796711272068829568?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw



En una campaña llena de inequidad, la “veda” es el periodo más inequitativo.
La fiscalía priista de Nuevo León me fabrica un caso penal, las redes sociales se llenan de guerra sucia, la candidata del PRIAN hace proselitismo confesional y además colocan propaganda de este tipo.

Publicación 5 (01/06/2024):

https://x.com/alvarezmaynez/status/1796886306058047787?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw



Justo lo que le decía a Fernando hace unas horas.
Exigen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León. Por eso siempre será mejor la congruencia. Frente a cualquier coyuntura.

Publicación 6 (01/06/2024):
https://x.com/alvarezmaynez/status/1796908559088902198?s=48&t=Ms6piiw1-oHYuhPulg_ySw



Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación. No solo violaron meses haciendo campaña antes de lo permitido por la ley. Ahora también después.

b. Consideraciones de la sentencia reclamada

(27) La responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el recurrente, conforme con las consideraciones siguientes:

- Tuvo por acreditados los elementos temporal y personal, a partir del contenido de las publicaciones.
- Determinó que no se acreditaba el elemento material, pues consideró que no se está ante propaganda electoral ya que no se advirtió un llamado al voto en favor del ex candidato o de MC, tampoco hay expresiones que desalienten a la ciudadanía a apoyar al PRI, pues se limita a manifestar su opinión ante el actuar del órgano de procuración de justicia de Nuevo León y lo que percibe como imputaciones hechas a su persona por una fuerza política contraria.
- De las publicaciones cuya existencia pudo verificar la autoridad instructora, se determinó que contienen expresiones acordes con un ejercicio espontáneo de la libertad de expresión en las cuales no se hace un llamado al voto a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas.
- Las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco representaron llamado al voto vía equivalentes funcionales al no encuadrar dentro del parámetro de equiparación, de ahí que lo compartido por Jorge Álvarez Máñez los días treinta y uno de mayo y uno de junio no pueda considerarse propaganda electoral.
- Derivado de lo anterior, se concluyó que tampoco se configuraba la falta de deber de cuidado de MC.



c. Agravios

(28) De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente expone como motivos de disenso los siguientes:

- La resolución impugnada viola los principios de legalidad por indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, toda vez que las consideraciones en que se fundó resultaron de una inexacta aplicación de la ley.
- En el caso, se vulneraron las reglas de la veda al difundir propaganda electoral, ya que ocurrieron dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral.
- Las manifestaciones del denunciado no eran meras críticas, opiniones o réplicas, porque se realizaron con el ánimo de descalificar al denunciante, disuadiendo a la ciudadanía.
- La responsable omitió analizar que en las publicaciones se apreciaban logos de partidos políticos, por lo cual tienen que considerarse como propaganda electoral, en consecuencia, también se debió tener por acreditado el incumplimiento al deber de cuidado atribuido a MC.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Tesis de la decisión

(29) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son sustancialmente **fundados**, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las expresiones realizadas por el sujeto denunciado fueron emitidas dentro del periodo de veda electoral y constituyen manifestaciones que dentro del periodo de reflexión electoral con el que debe contar la ciudadanía, posicionan de forma negativa a las opciones políticas contendientes.

b. Marco Normativo

b.1. Fundamentación y motivación

SUP-REP-743/2024

- (30) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las personas.
- (31) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (32) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (33) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- (34) En ese sentido, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.
- (35) La primera (fundamentación) se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
- (36) La segunda (motivación), se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por la autoridad.



- (37) De ahí que, la fundamentación y motivación, constituyan exigencias de todo acto de autoridad, que permiten deducir con claridad las normas aplicadas y la justificación del por qué ésta ha actuado en determinado sentido, por lo que la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable y las razones para considerar que el caso se puede adecuar a la hipótesis normativa.
- (38) En ese contexto, la indebida fundamentación de una resolución se da cuando la autoridad responsable invoque una norma que no resulte aplicable al caso concreto, mientras que la indebida motivación será cuando la responsable sí exprese las razones que consideró para tomar una determinada decisión, pero éstas no sean congruentes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- (39) Es decir, una autoridad incurrirá en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.
- (40) Mientras que, la ausencia de fundamentar y motivar el fallo se actualiza cuando la autoridad es omisa en exponer las bases legales y argumentos de la decisión.

b.2. Congruencia y exhaustividad

- (41) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (42) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadas el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (43) Si se trata de un juicio o recurso susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que tanto las autoridades administrativas como jurisdiccionales realicen el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o

SUP-REP-743/2024

recabadas en ese nuevo proceso impugnativo y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.⁹

- (44) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas justiciables en aras del principio de seguridad jurídica.
- (45) El principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia de las sentencias, porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (46) Sobre la base de lo expuesto, una resolución no debe contener (con relación con las pretensiones de las partes) más de lo pedido, menos de lo pedido, y/o algo distinto a lo pedido.¹⁰
- (47) También es necesario destacar que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.¹¹
- La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
 - La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

b.3. Veda electoral

- (48) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, párrafo 4, de la LGIPE se tiene que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores,

⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro "exhaustividad en las resoluciones. cómo se cumple".

¹⁰ Sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1272/2021 y SUP-JDC-124/2022.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009, de rubro "congruencia externa e interna. se debe cumplir en toda sentencia".



no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

- (49) Asimismo, se debe tener en cuenta que, el diverso numeral 242, párrafo 3, de la legislación en consulta, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- (50) Sobre el contenido de dichos artículos, esta Sala Superior a través de la jurisprudencia 4/2016, de rubro *“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”*, determinó que:
- Las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto.
 - Previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.
 - Para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los siguientes elementos:
 - **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
 - **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
 - **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del

SUP-REP-743/2024

partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

c. Caso concreto

- (51) Esta Sala Superior recuerda que, a través de las denuncias presentadas por el recurrente y de la investigación oficiosa desplegada por la UTCE del INE, se sostuvo que Jorge Álvarez Máynez, había emitido expresiones que podían configurar propaganda electoral dentro del periodo de veda.
- (52) En concepto de la responsable, las conductas se estimaron **inexistentes**, conforme con los razonamientos siguientes:
- Se tuvo por demostrado el elemento **temporal**, porque en concepto de la responsable, de acuerdo con las constancias del expediente las publicaciones se realizaron los días treinta y uno de mayo y uno de junio, esto es, durante el periodo en que está prohibido compartir propaganda electoral.
 - Al analizar el **elemento material**, se estableció en la sentencia que, con base en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas. Acto seguido, la responsable analizó el contenido de las publicaciones denunciadas y concluyó que no se actualizaba el elemento material en estudio, a partir de los argumentos siguientes:
 - No se estaba ante propaganda electoral ya que no se advertía un llamado al voto en favor del entonces candidato o de MC tampoco había expresiones que desalentaran a la ciudadanía a apoyar al PRI.
 - El denunciado se limita a manifestar su opinión ante el actuar del órgano de procuración de justicia de Nuevo León y lo que percibe como imputaciones hechas a su persona por una fuerza política contraria.
 - Había expresiones como *“la Fiscalía de Nuevo León que controla el PRI”, “y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional”, “el PRI no tiene límites” y “¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?”* en las



que si bien se hacían alusiones al partido político quejoso, no representaban frases que pudieran equipararse de manera inequívoca a “no votes por”, “no apoyes a”, “no elijas a” o cualquiera otra que hiciera referencia a una solicitud de voto en sentido determinado.

- Expresiones tales como “El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal en mi contra a unas horas de la elección”, “Exigen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León” y “Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN”, eran parte del debate público y una crítica fuerte al actuar de autoridades estatales de Nuevo León y de los partidos políticos; sin embargo, no podían entenderse de manera inequívoca como “no votes por”, “no apoyes a”, “no elijas a” o cualquier otra que signifique un rechazo al PRI.
- Las críticas tenían lógica en la discusión pública que se llevaba a cabo en el estado de Nuevo León y que estaban relacionadas con el funcionamiento del órgano procurador de justicia de aquella entidad.
- Las seis publicaciones cuya existencia pudo verificar la autoridad instructora, contenían expresiones acordes con un ejercicio espontáneo de la libertad de expresión en las cuales no se hacía un llamado al voto a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas.
- Al hablar de la Fiscalía de Nuevo León en el sentido de que era controlada por el PRI, decir que este partido no tiene límites, que están en una guerra sucia contra el denunciado o que se usan las instituciones de procuración de justicia como en dos mil dieciocho, insertaban temas a la discusión en redes sociales que no guardaban relación total con el proceso electoral federal, sino que estaban relacionados con un incidente en el que fallecieron nueve personas.
- La responsable realizó un contraste de diversas expresiones a efecto de determinar que no constituían equivalentes funcionales:
- En lo atinente al **elemento personal**, la responsable determinó que se tenía por acreditado, en atención a que, las seis publicaciones fueron hechas por Jorge Álvarez Máynez, en su perfil “X”, quien en ese momento era candidato a la presidencia de la República por parte de MC.

(53) Por otro lado, en relación con el argumento de supuesta sistematicidad hecho valer en las denuncias, la responsable concluyó que al ser inexistente la infracción de difusión de propaganda electoral durante el periodo de

SUP-REP-743/2024

reflexión, la sucesión o frecuencia de las publicaciones no representaba, por sí misma, un actuar ilícito.

- (54) Finalmente, la Sala Especializada concluyó que al ser inexistente la vulneración a la veda electoral imputada a Jorge Álvarez Máynez, debía determinarse la inexistencia de la infracción atribuida al partido político denunciado.
- (55) Ahora bien, en el caso, la controversia se centra en determinar si el estudio del elemento material de la infracción denunciada (violación a la veda electoral), se encuentra probado.
- (56) Al efecto, se debe tener en cuenta que contrario a lo sostenido por la responsable, las manifestaciones expresadas por el sujeto denunciado, que ocurrieron en la etapa de reflexión (hecho no controvertido), no constituyen un simple ejercicio a la libertad de expresión, puesto que posicionan de forma negativa una de las opciones políticas (PRI) frente al electorado.
- (57) En efecto, las expresiones que de forma destacada se precisaron como objeto de infracción en las denuncias, son las siguientes:
- *Pues ustedes saben que la vieja política es capaz de todo, de utilizar políticamente cualquier hecho, cualquier tragedia, desde hace días tenemos información de que la fiscalía de Nuevo León que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón a por la que se da este enfrentamiento lo eh explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intento nombrar a Adrián de La Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, ex candidato a gobernador como Fiscal, lo cual es un contra sentido, esa Fiscalía que no hizo justicia en ninguno de los casos, más emblemáticos de la impunidad de los últimos años en Nuevo León.*
 - *El caso de Debari Escobar y todos los casos que no han podido resolverse por esa obstrucción de la justicia que se realiza desde la Fiscalía, por ese uso político electoral, de la Fiscalía de Nuevo León, incluso recuerden que al Fiscal lo intentaron hacer Gobernador Interino de Nuevo León, en medio del conflicto político que se dio, con la Licencia de Samuel García hace unos meses, bueno esa Fiscalía está intentando fabricar un caso, pues de la tragedia del accidente que se dio en Nuevo León en el que como ustedes saben, perdieron la vida 9 personas, en el que se derrumbó el escenario en el que yo estaba, y en el que desde el primer minuto, tanto de nuestra parte como de la parte institucional de Gobierno de Nuevo León ha habido una atención permanente a las víctimas.*
 - *La Fiscalía quiere utilizar el caso políticamente, eh incluso llegar a meterme a la cárcel en vísperas de la elección, están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI Nacional que tienen una estrecha relación va Cienfuegos en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico, como político, pues van a utilizar este caso, para lastimarme, para hacerme daño.*



- *...el PRI no tiene límites, aquí estoy Alito, Cienfuegos, Adrián de la Garza aquí estoy, aquí me van a encontrar de pie, de frente y con dignidad, ustedes son unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra y precisamente por combatirles a ustedes, por lograr una política que signifique otra cosa, una cosa distinta a lo que representan ustedes, aquí estoy, aquí me van a seguir encontrando...*
- (58) De la lectura integral de las frases señaladas, se advierte que el entonces candidato a la presidencia de la república, a través de las manifestaciones denunciadas, genera de forma pública una percepción de carácter negativo respecto del PRI, al vincularlo de forma directa con el actuar de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, concretamente, por posicionarlo como el instituto político que controla la investigación en su perjuicio.
- (59) Aunado a lo anterior, se identifica en las declaraciones que la referida fiscalía, a quien el denunciado subordina al PRI, intenta meter a la cárcel al entonces precandidato, como un caso político, relacionándolo con la afirmación de que lo único que le interesa al PRI son los votos y la elección.
- (60) Destaca también que, de acuerdo con las expresiones objeto de denuncia, se ubica el contexto de la investigación en el evento donde perdieron la vida nueve personas y respecto de lo cual, se precisa por el denunciado que dicho caso se utilizará para lastimar y hacerle daño al entonces candidato.
- (61) Asimismo, se advierte que en las publicaciones materia de estudio, el denunciado, quien previamente identificó a diversas personas como pertenecientes al PRI, señaló de forma expresa que eran unos *verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra*.
- (62) También se advierte en las publicaciones del denunciado, que realizó manifestaciones en las cuales se refirió a políticas de los partidos (PRI) y (MC), y sobre ello, precisó que era una cosa distinta a lo que representaba en concreto el primero de los institutos referidos.
- (63) A su vez, se tiene que en la publicación de treinta y uno de mayo, el denunciado refirió: *¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección?*, lo cual, en concepto de este tribunal, no constituye una crítica al sistema de procuración de justicia de la entidad, sino un señalamiento en contra del partido político, que no es permitido en periodo de veda electoral, pues identifica al PRI como operador del órgano ministerial para interferir en el proceso electoral.

SUP-REP-743/2024

- (64) Idénticas consideraciones merecen las expresiones de los títulos de las publicaciones denunciadas, que son de contenido siguiente:
- *Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación.*
 - *No solo violaron meses haciendo campaña antes de lo permitido por la ley. Ahora también después.*
- (65) Esas referencias, también son un señalamiento que se realiza en contra del partido político dentro del periodo prohibido, porque de manera equivalente se identifica como una opción política que acude a estrategias políticas de carácter ilegal (guerra sucia) y, además, lo señala como supuesto transgresor a la etapa de campañas del proceso electoral y a la posterior relacionada con la veda.
- (66) Ahora bien, a partir del estudio anterior, en concepto de esta Sala Superior, las manifestaciones denunciadas, se refieren de forma negativa a una de las opciones políticas del proceso electoral (PRI), que al haberse realizado en el periodo de veda electoral, deben estar sujetas a un escrutinio de mayor intensidad, en comparación a si se hubieran realizado en una etapa previa diversa.
- (67) Lo anterior, porque se debe tener presente que la veda electoral, constituye precisamente un momento o espacio de reflexión con el que cuenta la ciudadanía para estar en condiciones de emitir su voto el día de la jornada electoral, libre de cualquier influencia que afecte la voluntad del sufragio.
- (68) Ante ello, las declaraciones que fueron denunciadas, no pueden encontrarse amparadas en la libertad de expresión, porque su contenido, remite a un posicionamiento negativo de una de las fuerzas políticas contenientes, en días cercanos a la elección, en los cuales, los actores políticos deben tener una autocontención para no interferir en el ánimo del voto.
- (69) De esa manera, el hecho de que no se hayan precisado de forma expresa por el sujeto denunciado, frases como “no votes por el PRI”, “no elijas al PRI” o “no apoyes al PRI”, en modo alguno puede generar un efecto de inexistencia de la violación a la veda electoral, pues ha sido criterio de esta



Sala Superior,¹² que las expresiones también deben ser analizadas en su vertiente de significados equivalentes, los cuales, se insiste, están sujetos a un estudio más intenso, por haberse emitido en la etapa de veda electoral.

- (70) Con base en lo anterior, las expresiones emitidas por el entonces candidato denunciado, sí constituyen un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral (PRI) de una forma inequívoca y en periodo prohibido, pues lo vinculan con el actuar de la fiscalía (como subordinada y en perjuicio del denunciado), siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicha institución es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.
- (71) Desde esa perspectiva y a través de las consideraciones expuestas, en concepto de esta Sala Superior, las manifestaciones realizadas por el denunciado constituyen propaganda electoral, como lo refiere el recurrente en sus agravios, dado que, se traducen en significados equivalentes en periodo de reflexión de la ciudadanía, que posicionan de forma negativa a una de las opciones políticas del proceso electoral.
- (72) Por vía de consecuencia, al haberse demostrado la actualización del elemento material de la infracción consistente en la transgresión a la veda electoral, también se debe tener por acreditada la responsabilidad de Movimiento Ciudadano por su falta de deber de cuidado.

d. Decisión

- (73) Al haber resultado **fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida.
- (74) Derivado de lo anterior, la Sala Regional Especializada deberá considerar actualizada la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral y, en consecuencia, determinar las sanciones correspondientes, lo cual

¹² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

SUP-REP-743/2024

deberá informar a esta Sala Superior, en el transcurso de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-743/2024¹³

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que no coincido con el criterio mayoritario, según el cual se determinó **revocar** la resolución dictada por la Sala Especializada que declaró inexistente la vulneración a la veda electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de candidato a presidente de la República del Partido Movimiento Ciudadano¹⁴ por la realización y difusión de publicaciones en una de sus redes sociales. Lo anterior, al considerar que sí se configuraban “significados equivalentes” de propaganda electoral en contra de una opción política en las publicaciones denunciadas.

1. Contexto

El presente asunto deriva de un procedimiento especial sancionador que tramitó de oficio la UTCE y tres quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional¹⁵ por la supuesta vulneración a la veda electoral, derivada de diversas publicaciones realizadas por Jorge Álvarez Máynez en su perfil de X e Instagram, así como el deber de cuidado de MC.

La responsable declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el recurrente, conforme con las consideraciones siguientes:

- i) Tuvo por acreditados los elementos temporal y personal, a partir del contenido de las publicaciones;
- ii) **Determinó que no se acreditaba el elemento material, pues consideró que no se está ante propaganda electoral ya que no se advirtió un llamado al voto en favor de excandidato o de MC, tampoco hay expresiones que desalienten a la ciudadanía a apoyar al PRI, pues se limita a manifestar su opinión ante el actuar del órgano de procuración de justicia de Nuevo León y lo que percibe como imputaciones hechas a su persona por una fuerza política contraria;**

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ En adelante MC.

¹⁵ En lo subsecuente PRI.

SUP-REP-743/2024

- iii) De las publicaciones cuya existencia pudo verificar la autoridad instructora, se determinó que contienen expresiones acordes con un ejercicio espontáneo de la libertad de expresión en las cuales no se hace un llamado al voto a favor o en contra de determinadas fuerzas políticas.
- iv) Las expresiones realizadas en las publicaciones denunciadas tampoco representaron llamado al voto vía equivalentes funcionales al no encuadrar dentro del parámetro de equiparación, de ahí que lo compartido por Jorge Álvarez Máynez los días treinta y uno de mayo y uno de junio no pueda considerarse propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, se concluyó que tampoco se configuraba la falta de deber de cuidado de MC.

Inconforme, el PRI asegura que la responsable no realizó una análisis exhaustivo ni congruente de las expresiones denunciadas, por lo que las consideraciones en que se fundó su determinación resultaron de una inexacta aplicación de la ley.

Insiste, en que se vulneraron las reglas de la veda al difundir propaganda electoral dentro de los tres días anteriores a la jornada electoral, ya que las manifestaciones del denunciado no eran meras críticas, opiniones o réplicas, porque se realizaron con el ánimo de descalificarlo, disuadiendo a la ciudadanía a votar en su favor.

Finalmente, refiere que la responsable omitió analizar que en las publicaciones se apreciaban logos de partidos políticos, por lo cual tienen que considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, también se debió tener por acreditado el incumplimiento al deber de cuidado atribuido a MC.

2. Decisión mayoritaria

A criterio de la mayoría, los agravios que han sido detallados son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las expresiones realizadas por el sujeto denunciado constituyen manifestaciones emitidas dentro del periodo de veda electoral que posicionan de forma negativa a las opciones políticas contendientes.



Lo anterior, con base en los argumentos siguientes:¹⁶

- Las manifestaciones expresadas por el sujeto denunciado, que ocurrieron en la etapa de reflexión, no constituyen un simple ejercicio a la libertad de expresión, puesto que posicionan de forma negativa una de las opciones políticas frente al electorado al vincularlo de forma directa con el actuar de la Fiscalía del Estado de Nuevo León, concretamente, por posicionarlo como el instituto político que controla la investigación en su perjuicio.
- En las publicaciones, el denunciado, quien previamente identificó a diversas personas como pertenecientes al PRI, señaló de forma expresa que eran unos verdaderos criminales en toda la extensión de la palabra.
- Se advierte en las publicaciones del denunciado, que realizó manifestaciones en las cuales se refirió a políticas de los partidos (PRI) y (MC), y sobre ello, precisó que era una cosa distinta a lo que representaba en concreto el primero de los institutos referidos.
- Frases como: ¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección? no constituye una crítica al sistema de procuración de justicia de la entidad, sino un señalamiento en contra del partido político, que no es permitido en periodo de veda electoral.

Así, se concluyó que las declaraciones que fueron denunciadas no pueden encontrarse amparadas en la libertad de expresión, porque el hecho de que no se hayan precisado de forma expresa por el sujeto denunciado, frases como “no votes por el PRI”, “no elijas al PRI” o “no apoyes al PRI”, en modo alguno puede generar un efecto de inexistencia de la violación a la veda electoral, ya que remite a un posicionamiento negativo de una de las fuerzas políticas contenientes en su vertiente de equivalentes funcionales en días cercanos a la elección. Máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicha institución es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

¹⁶ Consultables en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia.

SUP-REP-743/2024

Con base en el análisis realizado, por vía de consecuencia, al haberse demostrado la actualización del elemento material de la infracción consistente en la transgresión a la veda electoral, también se tuvo por acreditada la falta al deber de cuidado por MC.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria, sustancialmente, porque, desde mi perspectiva, la sentencia obvió que nos encontramos en una segunda instancia revisora y se procedió a realizar un estudio de las expresiones sin derrotar, a partir de los agravios, porque las consideraciones de la responsable fueron incorrectas o insuficientes al desestimar la conducta objeto del procedimiento sancionador.

Así, considero que lo correcto era confirmar la decisión impugnada, tal como lo proponía el proyecto original que se nos fue presentado, en el que se realizaba un contraste entre los agravios expuestos ante esta Sala Superior y las consideraciones de la responsable, como se demuestra a continuación:

En relación con el agravio sobre la alegada vulneración de los principios de legalidad por indebida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia considero que debe declararse infundado, ya que de la revisión de la sentencia impugnada se puede apreciar que la responsable efectuó un análisis pormenorizado y exhaustivo del material denunciado e, incluso, confrontó las expresiones con diversos equivalentes para llegar a la conclusión de que las manifestaciones no podían constituir propaganda electoral en periodo de veda conforme a lo siguiente:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"...tenemos información de que la Fiscalía de Nuevo León, que controla el PRI, que incluso ustedes deben de recordar que la razón por la que se da este enfrentamiento, lo he explicado muchas veces con Samuel García, es que el PRI intentó nombrar a Adrián de la Garza, actual candidato a alcalde de Monterrey, excandidato a gobernador como fiscal..."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"Están muy desesperados y lo único que les interesa en estos momentos son los votos, es la elección y el PRI de Nuevo León, el PRI nacional, que tiene una estrecha relación, Paco Cienfuegos va en la lista pluri al Senado, es uno de los principales socios de Alito, tanto económico como político, pues van a utilizar en este caso para lastimarme, para hacerme daño."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>"...pero el PRI no tiene límites..."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"¿El PRI utilizando fiscalías electoralmente en una elección? La única diferencia es que hace 6 años lo hicieron contra Ricardo Anaya. Por cierto: también violaron la veda electoral."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"El PRI, a través de la fiscalía de Nuevo León, quiere fabricar un caso penal en mi contra a unas horas de la elección"</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"En una campaña llena de inequidad, la "veda" es el periodo más inequitativo."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"Exigen a Morena que no haga en la Ciudad de México lo mismo que el PRI hace en Nuevo León"</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay
<i>"Vine por mi café de las mañanas y aquí también dejó su guerra sucia e ilegal el PRIAN. Vaya nivel de desesperación. No solo violaron meses haciendo campaña antes de lo permitido por la ley. Ahora también después."</i>	No votes por el PRI No apoyes al PRI No elijas al PRI	No hay

Así, de la lectura integral de la sentencia, se advierte que la Sala Especializada acudió a la cita de diversos preceptos de la normativa electoral, así como a diversos precedentes de esta Sala Superior para concluir en la inexistencia de la infracción denunciada.

En relación a los agravios relacionados con: *i)* las manifestaciones del denunciado no eran meras críticas, opiniones o réplicas, porque se realizaron con el ánimo de descalificar al denunciante, disuadiendo a la ciudadanía, y *ii)* la responsable omitió analizar que en las publicaciones se apreciaban logos de partidos políticos, por lo cual tienen que considerarse como propaganda electoral, en consecuencia, también se debió tener por acreditado el incumplimiento al deber de cuidado atribuido a MC, estos debe calificarse de inoperantes.

Lo anterior, ya que en el caso el recurrente se limita a precisar que las publicaciones denunciadas no se limitaron a expresiones de interés público,

SUP-REP-743/2024

sino que, por el contrario, son un posicionamiento político electoral al relacionar las acciones de la Fiscalía con el PRI y respecto del "PRIAN", menoscabándolo como opción política en las votaciones que estaban por llevarse a cabo, aunado a que, en una de las publicaciones, se identifican logos de los partidos políticos con la leyenda "voto útil", lo cual en su concepto, constituye propaganda electoral.

Dichos argumentos, no controvierten las consideraciones en que se sustentó sentencia impugnada, concretamente, el estudio de contraste realizado a partir de equivalentes funcionales y mediante los cuales la responsable concluyó en la inexistencia del elemento material de la conducta denunciada (violación a la veda electoral).

En ese sentido, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud legal de emprender el estudio de los agravios en la forma pretendida por el recurrente, debió derrotar la totalidad de las consideraciones que sustentaron el fallo controvertido, por ejemplo, evidenciado que las expresiones sí constituían equivalentes funcionales y que, por lo tanto, configuraban la transgresión al periodo de reflexión electoral.

No obstante, el inconforme se limita a transcribir diversas expresiones (que fueron desestimadas por la responsable) sin externar mayor argumento de contraste, así como a precisar de forma genérica que la referencia a la labor de la Fiscalía del estado, se enmarca en el contexto de posicionamientos político-electorales.

En el mismo sentido se deberían calificar como inoperantes las referencias a la aparición de logos de los partidos políticos con la leyenda "voto útil", lo cual, en su concepto, constituye propaganda electoral, puesto que no precisa de manera objetiva las razones por virtud de las cuales ese solo hecho permite tener por actualizado el elemento material de la infracción.

Aunque comparta algunas de estas reflexiones sobre el cuidado que partidos y candidaturas deben tener durante la veda electoral, no concuerdo con sus conclusiones por las consecuencias que podrían acarrear.

De seguirse el razonamiento de la sentencia se podrían generar restricciones arbitrarias e irrestrictas que impidan que un candidato o candidata pueda llegar a defenderse por hechos que de forma imputables a ellos ocurran durante la veda electoral. Por eso, considero que, tal como



lo realizó la sala responsable, se debió considerar el contexto en el que se desarrollaron los mensajes denunciados a fin de verificar si lo expresado por alguna candidatura tiene como objeto buscar un posicionamiento o afectar una opción política o actuó en consecuencia derivado de hechos externos que se encuentran en el debate público y son trascendentes para la opinión pública y la ciudadanía.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.